

ANEXO V

Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Anexo tienen por objeto evitar que las normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, que las Partes Signatarias, es decir la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, adopten y apliquen, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio recíproco. En este sentido, las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones ante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo OTC/OMC), el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y acuerdan lo establecido en el presente Anexo.

Se aplicarán al presente Anexo las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC, del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología -VIM- y del Vocabulario de Metrología Legal.

Las Partes Signatarias procurarán avanzar hacia la aplicación plena del Sistema Internacional de Unidades (SI). Para las actividades relativas a Metrología Legal, adoptarán las recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

Artículo 2.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda acuerdan fortalecer sus sistemas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad, metrología e inspección, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. Cuando éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas regionales de las organizaciones de que las Partes Signatarias sean miembros.

Artículo 3.- Las Partes Signatarias, con miras a facilitar el comercio, iniciarán negociaciones para la celebración de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre los organismos oficiales competentes en áreas de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, e inspección siguiendo los principios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC). Asimismo, para proporcionar dicho proceso se podrán iniciar negociaciones previas para la evaluación y la aceptación de acuerdos de equivalencia entre sus normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, metrología e inspección.

En el marco del proceso para alcanzar los acuerdos de reconocimiento, las Partes Signatarias facilitarán el acceso de productos a sus territorios con fines de demostrar la implementación de su sistema de evaluación de la conformidad y corresponderá a la parte importadora evaluar si los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de la parte exportadora cumplen los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad e inspección, demostrando así el alto grado de confiabilidad en la competencia de las instituciones de control y certificación de ambas partes.

COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 4.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a los efectos de:

- a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
- b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) Fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y los sistemas de información y notificación en el ámbito del OTC/OMC;
- d) Fortalecer la confianza técnica entre esos organismos, principalmente con miras al establecimiento de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés de las Partes;
- e) Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, evaluación de la conformidad y metrología;
- f) Ofrecer e incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo;
- g) Incrementar el desarrollo de actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo;
- h) Asesorar en la formulación y aplicación de Reglamentos Técnicos para aquellos productos en los cuales se tiene interés comercial por ambas partes;
- i) Prestar colaboración y fortalecer las investigaciones y estudios analíticos necesarios como base de las normas y Reglamentos Técnicos para productos de interés de exportación;
- j) Establecer un programa coordinado Cuba-Venezuela para ayudar a cumplir los requisitos técnicos de importación de ambos mercados;
- k) Fortalecer los vínculos entre los organismos de metrología, normalización, evaluación de la conformidad, de protección al consumidor e inspección, a través del intercambio de expertos, preparación y capacitación de personal y encuentros entre países para llevar adelante el desarrollo de sus economías.

TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para el intercambio de información que permita identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 6.- Con respecto a la notificación de los nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y cualquiera otra medida obligatoria de emergencia que se pretenda adoptar en relación con los mismos, las Partes Signatarias se comprometen a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, numeral 2.9, 2.10; artículo 3, numeral 3.2; artículo 5, numeral 5.6, 5.7 y artículo 7, numeral 7.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC).

Artículo 7.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, acuerdan que, si una Parte Signataria encuentra que existen razones para considerar que un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, esta Parte solicitará la realización de consultas bilaterales, las mismas deberán darse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 8.- Realizadas las aclaraciones pertinentes por la Parte Signataria y una vez adoptada la medida, si la otra Parte Signataria considera que existen razones para calificar que la medida constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, podrá, contando con los antecedentes y agotadas las coordinaciones entre las autoridades oficiales competentes, acudir al régimen de Solución de Controversia.

Artículo 9.- Las Partes Signatarias acuerdan que el plazo entre la publicación de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad u otras medidas obligatorias de emergencia que se pretendan adoptar en relación con los mismos y su vigencia no excederá a seis (6) meses, salvo en el caso que sea ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 10.- Las Partes Signatarias se comprometen a:

- a) Adoptar mecanismos de intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad e inspección que puedan afectar al comercio recíproco;
Cuando se requiera, la información sobre reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad del ámbito obligatorio, la misma deberá incluir las autoridades competentes correspondientes;
- b) Promover la articulación entre sus puntos focales de información sobre obstáculos técnicos al comercio con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación de este Anexo;
- c) Fortalecer la transparencia recíproca de sus requisitos para registro de productos de interés comercial publicando los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre esta materia en las páginas Web oficiales gratuitas y de acceso público;
- d) En un plazo de noventa (90) días hábiles de haber entrado en vigencia este Anexo, las Partes Signatarias informarán a las autoridades oficiales competentes encargadas de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en materia de productos de interés comercial para ambas partes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, así como de las condiciones o plazos acordados por las Partes en virtud del mismo sin la debida justificación, podrá ser atendido inicialmente por consultas entre las Partes.

Sin perjuicio de ello, la Parte afectada podrá recurrir directamente al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.
